



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127451-1

“Olmedo, Gloria Soledad c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de trabajo- Acción especial”
L. 127.451

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar a la acción promovida por Gloria Soledad Olmedo contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en reclamo de indemnización por el accidente laboral acaecido el 16-VI-2017, y condenó, en consecuencia, a la accionada a pagar dentro del término de diez días de notificada la sentencia las sumas que fijó en concepto de prestaciones sistémicas correspondientes a la incapacidad física parcial y permanente que porta, calculada conforme las pautas establecidas por el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, texto según ley 27.348.

Asimismo, dispuso que en caso de mora será de aplicación lo establecido por el art. 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y que el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación -art. 12 inc. 3 LRT, modificada por ley 27.348- (v. veredicto y sentencia del 22-II-2021).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la accionada -por intermedio de su letrada apoderada- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante las presentaciones electrónicas del 9-III-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en la resolución de fecha 16-III-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 7-IX-2021, según consigna el oficio electrónico cursado el 8-IX-2021, procederé a emitir opinión respecto de la primera de las impugnaciones deducidas, con arreglo a lo normado por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Mediante la queja invalidante incoada denuncia la recurrente la transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local.

Con el objeto de demostrar la violación de la manda constitucional señalada en primer orden, afirma que el tribunal ha omitido el tratamiento de la petición de inconstitucionalidad formulada oportunamente en el escrito de contestación de la demanda sobre el art. 12 de la ley 24.557, texto según ley 27.348, en virtud del cual se ha calculado el ingreso base mensual de la trabajadora de acuerdo a las pautas trazadas por dicha disposición normativa.

Vale recordar que dicha norma, establece, por un lado, las pautas para determinar el valor del ingreso base salarial que debe tomarse como módulo para el cálculo de la cuantía de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen especial citado. Ello, en cuanto el primer párrafo del actual texto de dicho precepto legal dispone en forma expresa que "*(...) a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT (art. 12.1, ley 24.557, texto según ley 27.348) y actualizados de conformidad a la variación del índice RIPTE(...)*". Y, para completar este proceso, la norma bajo análisis establece que corresponde aplicar un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, respecto del importe previamente obtenido; ello, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva (art. 12, inc. 2° de la Ley 24.557, texto según ley 27.348). Por otro lado, el inciso tercero de la norma en cuestión prevé que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo estipulado por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital, devengando su producido intereses conforme la tasa activa anteriormente mencionada, hasta la efectiva cancelación.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen admite procedencia, si bien con el alcance parcial que *infra* indicaré.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127451-1

que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la carta citada para la validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. de 2-V-2013; L. 117.913, resol. de 18-VI-2014; L. 117.953, resol. de 7-X-2015; L.119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras).

Sentado ello, diré que el somero repaso de las alegaciones desplegadas en el escrito de contestación de la demanda permite observar que la accionada objetó la validez constitucional del art. 12 de la ley 24.557 (modificado por ley 27.348) argumentando a tal fin que dicho precepto legal vulnera las garantías constitucionales de igualdad, propiedad y defensa en juicio de su mandante. Ello así, por entender que la norma citada contempla un doble esquema de indexación (v. fs. 40 vta./43 vta. contestación de demanda, punto VII) quedando en evidencia que el tópico que se imputa omitido en la pieza de protesta integró la estructura de la traba de la litis en tanto fue expresamente introducido por la interesada en su escrito postulatorio.

Por su parte, y con relación a la esencialidad que la temática reviste, tiene dicho ese alto Tribunal que: *"La alegación de inconstitucionalidad de una norma constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Carta local"* (conf. S.C.B.A., causas L. 93.238 sent. de 13-VIII-2008, L. 96.246 sent. de 6-X-2010 y L. 99.171 sent. de 16-II-2011 entre otras).

Siendo ello así, la simple lectura del decisorio objetado pone al descubierto, según mi apreciación, que la cuestión que se alega como preterida no ha merecido respuesta alguna por el colegiado de origen, quien en ocasión de dictar el pronunciamiento definitivo de la acción guardó silencio acerca de la procedencia o improcedencia del planteo de inconstitucionalidad formulado por el Fisco demandado.

En efecto, puede leerse en el voto del magistrado preopinante, Dr. Carlos Tomás Gramuglia (v. punto II de la sentencia), que concitara la ulterior adhesión de los restantes jueces integrantes del órgano decisor, que en la oportunidad de determinar el monto resarcitorio como también de establecer los intereses aplicables al caso, lo hizo derechamente con arreglo a las pautas contenidas en el actual texto del art. 12 de la ley 24.557, soslayando expedirse sobre la invalidez constitucional alegada por la accionada en su contestación a la

demandada con relación al método de actualización previsto en el precepto legal aplicado.

Las consideraciones precedentemente formuladas resultan suficientes para evidenciar que el tópico denunciado como preterido no ha merecido debida respuesta por el colegiado de origen quien, por descuido o inadvertencia, soslayó la consideración de dicha cuestión esencial, circunstancia que -según mi apreciación- torna procedente la impugnación.

Sin embargo, estimo que, en el caso, la preterición cometida por el Tribunal respecto del aludido planteo de inconstitucionalidad conlleva la anulación parcial del pronunciamiento, sólo en el segmento de la decisión que a la actualización del ingreso base salarial y al cálculo de intereses se refiere. Ello así, pues declarar la nulidad de los restantes aspectos de la resolución deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional -afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia-, siendo que, en rigor, nada impide que esa Suprema Corte ejerza, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación (conf. S.C.B.A. causa L. 80.137, sent. de 6-IX-2006; L. 105.733, sent. de 26-VI-2013).

V. En tales condiciones y en virtud de las consideraciones realizadas estimo que V.E. debería hacer lugar, con el alcance parcial señalado, al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 22 de octubre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/10/2021 10:50:17